



Expediente: SRAD-00935.7/2025

IM

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA IMPROPIO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE “ENDESA X WAY, S.L.” CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA EN LA LICITACIÓN NÚMERO 6012500300 CONVOCADA POR METRO DE MADRID S.A. PARA LA CONTRATACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, DE LAS “OBRAS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN PARA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE FLOTA. FASE 2.”

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 6 de octubre de 2025, “METRO DE MADRID, S.A.” publicó en el perfil del contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la **licitación nº 6012500300** para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, de las “**OBRAS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN PARA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE FLOTA. FASE 2**” a adjudicar a la oferta con la mejor relación calidad-precio y vencimiento del plazo de presentación de ofertas el 28 de octubre de 2025.

2.- Los pliegos que rigen el contrato no fueron objeto de impugnación.

3.- El 29 de octubre de 2025 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid corrección de errores del fichero Excel “Oferta Económica” con el siguiente tenor literal:

“(…) Se comunica que, se ha detectado un error en la columna “Importe ofertado” donde no se refleja el importe total correspondiente de cumplimentar la columna “Precio Un. Ofertante” de la misma fila.

En consecuencia, y con la intención de facilitar la presentación de la oferta, además de la comprensión de la corrección mencionada anteriormente, se ha procedido a sustituir el fichero Excel publicado “Oferta económica” en la plataforma SRM y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por el actual. Por lo tanto, deben descargar el nuevo fichero para una correcta presentación de la oferta. (...)”

El plazo para la presentación de ofertas fue ampliado hasta el 4 de noviembre de 2025, a las 12:00 horas.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

4.- En el Excel modelo de desglose de la oferta económica publicado el día 06 de octubre del 2025, así como en el Excel modelo publicado con la corrección de errores del día 29 de octubre de 2025, el presupuesto correspondiente a la partida de Seguridad y Salud (Código libre DE.13.1), que se encuentra en la fila 494, es de 8.654,88 euros.

5.- A la licitación se presentaron las siguientes empresas:

- Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U.
- Citracc Rail, S.A.
- Control y Montajes Industriales Cymi, S.A
- Cox T&I, S.L.U.
- Dominion Applied Engineering, S.L.
- Eiffage Energia, S.L.U.
- Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U.
- Endesa X Way, S.L.
- Etralux, S.A.
- F.M. & Vargas, S.A.
- Grupo Render Industrial Ingeniería y Montajes, S.L.
- Moncobra, S.A. y Técnicas de Desalinización de Aguas, S.A., bajo el compromiso formal de constituirse en UTE (En adelante UTE: Moncobra, S.A. - Técnicas De Desalinización De Aguas, S.A.)
- Sampol Ingeniería y Obras, S.A.

6.- Tras la revisión de las ofertas presentadas, en fase de valoración de la documentación administrativa y en fase de valoración técnica, no se produjo ninguna exclusión.

7.- En fase de valoración económica, en la documentación presentada como oferta por la empresa ENDESA X WAY, S.L. (en la Carpeta Nº3) la partida de Seguridad y Salud contenía un importe inferior al precio de licitación establecido para dicha partida.

8.- El apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares de la licitación, establece que *“El precio ofertado en cada una de las partidas y/o unidades no puede superar el precio unitario de licitación, además, en el importe correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud no podrán aplicarse bajas. El incumplimiento de lo señalado anteriormente supondrá la exclusión de la oferta.”*

En consecuencia, la oferta presentada por ENDESA X WAY, S.L., fue excluida de la licitación, siendo notificada a la interesada el 5 de diciembre de 2025.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

9.- Frente a dicha comunicación ENDESA X WAY, S.L. interpone recurso de alzada impropio el 18 de diciembre de 2025, ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, en el que en síntesis, alega que:

-La diferencia en la oferta se trata de un error humano con una incidencia económica poco significativa y que no constaba en la primera oferta presentada, razón por la que además cabría su subsanación.

-Solicita se retrotraiga el procedimiento y se admita la oferta.

10.- El mismo día de presentación del recurso de alzada impropio ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, el 18 de diciembre de 2025, ENDESA X WAY, S.L. presentó recurso especial de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, que fue inadmitido por Resolución nº 011/2026 de 9 de enero de 2026, por no encontrarse dentro de los supuestos subsumibles en el artículo 44.1.a) de la LCSP susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

11.- Metro de Madrid, S.A. ha emitido informe en relación con el recurso interpuesto, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

-Los pliegos, que no fueron recurridos por ningún licitador, constituyen la Ley del contrato entre las partes vinculando tanto a todos los licitadores como al órgano de contratación y la presentación de ofertas supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, de conformidad con el artículo 139.1 LCSP.

-La oferta económica presentada por ENDESA X WAY S.L., incluía una baja ofertada en la partida de seguridad y salud (Código libre DE.13.1), que se encuentra en la fila 494 del Excel modelo de desglose de la oferta económica, quedado expresamente prohibida dicha posibilidad en el apartado 27 del Pliego de Condiciones Particulares "(...) El precio ofertado en cada una de las partidas y/o unidades no puede superar el precio unitario de licitación, además, en el importe correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud no podrán aplicarse bajas. El incumplimiento de lo señalado anteriormente supondrá la exclusión de la oferta. (...)", así como en el apartado 4 del artículo 5 del RD 1627/97.

-No es posible subsanar la oferta económica, dado que habría supuesto una modificación de la misma.

- En consecuencia y por las razones expuestas propone la **desestimación** del recurso.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso le viene atribuida a esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Decreto 244/2023, de 4 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras y el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- La exclusión de la oferta presentada por la interesada, comunicada por Metro de Madrid S.A. el 5 de diciembre de 2025 debe de ser considerada un acto de trámite susceptible de ser recurrido en alzada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“podrán ser objeto de recurso, los actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”*

TERCERO.- En relación con el **régimen jurídico del contrato**, el apartado 5 (*“Naturaleza, objeto y régimen jurídico del contrato”*) del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares que rige la licitación del contrato establece que:

“La preparación y adjudicación de este contrato se regirá por lo señalado en el Título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP), concretamente por los artículos 316 a 318 de la LCSP. En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y por aquellas normas a las que expresamente se refiere el artículo 319 de la LCSP.

El régimen jurídico particular del contrato es el previsto en el presente pliego de condiciones particulares (en adelante, el PCP) y en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, el PPT).

En todo caso, este contrato se encuentra sometido a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos que se encuentre en vigor.”

Expediente: SRAD-00935.7/2025

Respecto a la **procedencia del recurso interpuesto**, el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone que:

“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...).”

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (...).”

CUARTO.- En cuanto al **objeto del presente recurso**, procede analizar la regulación establecida en el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP) en relación con la cuestión controvertida.

Con respecto a la presentación de las ofertas, la condición quinta del PCP establece:

5.1. Reglas generales

[...]

“La presentación de ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del contenido de este PCP y del PPT que rigen el presente contrato, sin salvedades o reservas de ninguna clase.”

Cada licitador no podrá presentar más de una oferta. Tampoco podrá suscribir ninguna oferta en agrupación con otros empresarios si lo ha hecho individualmente, o figurar en más de una agrupación de licitadores. La contravención de estas prohibiciones dará lugar a la inadmisión de todas las ofertas suscritas por el licitador, solo o en agrupación con otros.”

En relación con la valoración de las ofertas, la condición octava del PCP establece:

8.4. Valoración de la documentación incluida en la carpeta Nº3

“Serán excluidas las ofertas que excedan del presupuesto de licitación (tanto sin IVA como

Expediente: SRAD-00935.7/2025

con IVA), bien en su conjunto bien respecto del lote o lotes a los que la oferta se refiera.

A efectos de valoración de las ofertas económicas se tendrán en cuenta los precios ofertados sin IVA.

Si se observasen errores formales en la proposición económica presentada, Metro de Madrid solicitará la subsanación de la proposición presentada, notificándolo a los licitadores interesados para que procedan a subsanar la oferta en el plazo de tres días hábiles. Serán excluidas las ofertas que no resulten subsanadas.

*Según los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 26 del cuadro resumen de este PCP, la clasificación de las ofertas (en el caso de tratarse de una licitación cuya forma de adjudicación sea a mejor precio/menor coste), o la asignación de la puntuación de las ofertas económicas (en el caso de pluralidad de criterios: oferta con la mejor relación calidad precio/oferta con la mejor relación coste-eficacia) se realizará exclusivamente respecto de las ofertas admitidas. **Se consideran ofertas admitidas aquellas que no hayan sido excluidas en las fases de revisión de la documentación administrativa y valoración técnica (en su caso), que no hayan sido excluidas en la fase de valoración económica (por motivos formales, por superar el presupuesto base de licitación, por superar los precios máximos unitarios, o por incumplir alguno de los requerimientos de la oferta económica previstos en el apartado 27 del cuadro resumen),** y las ofertas para las que no se haya propuesto su exclusión como resultado del proceso previsto para las ofertas anormalmente bajas recogido en la condición 9.2 posterior respecto al carácter anormalmente bajo de las mismas. Por tanto, la clasificación económica o la asignación de la puntuación de las ofertas económicas se realizará una vez terminado el análisis de éstas, y tras realizar el citado proceso”*

La documentación que debe figurar incluida en la denominada carpeta nº 3 se encuentra recogida en la condición sexta del PCP:

6.3. Documentación a incluir en las carpetas

c. Carpeta Nº3, que incluirá los siguientes documentos:

[...]

“2. Proposición económica conforme al modelo de anexo I de este PCP, así como cualquier otro fichero o documento de oferta económica que sea obligatorio aportar, conforme a lo indicado en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP y en el ANEXO I MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

En el caso de que deba aportarse un fichero Excel junto con el anexo I del PCP, los licitadores deberán seguir todas y cada una de las exigencias recogidas en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP y, en cualquier caso, las dos exigencias siguientes:

- *El precio total ofertado en ningún caso podrá superar el presupuesto base de licitación.*
- *El precio unitario de cada una de las partidas y/o unidades que componen la oferta no podrá superar el precio unitario de la partida correspondiente del presupuesto, salvo que en el contenido del apartado 27 del cuadro resumen del PCP se indique expresamente lo contrario.”*

El apartado 27 (Evaluación de las ofertas) del cuadro resumen del PCP, en cuanto a la oferta económica, establece expresamente lo siguiente:

*“ **El precio ofertado en cada una de las partidas y/o unidades no puede superar el precio unitario de licitación, además, **en el importe correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud no podrán aplicarse bajas. El incumplimiento de lo señalado anteriormente supondrá la exclusión de la oferta.**”*

QUINTO.- De la documentación que obra en el expediente, así como del informe de fecha 24 de diciembre de 2025 emitido por Metro de Madrid S.A. con relación al presente recurso, se observa que la actuación de la entidad contratante se realizó conforme a la normativa que le es de aplicación y en concreto, según lo establecido en los pliegos que rigen la licitación nº 6012500300, y concretamente en el pliego de condiciones particulares, que en cuanto a la valoración de las ofertas económicas, recoge expresamente la exclusión de aquellas que apliquen bajas en el importe correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud.

SEXTO.- En el presente supuesto, en primer lugar en cuanto a las obligaciones de Seguridad y Salud cabe especificar lo siguiente:

La condición décimo primera, particularmente en los apartados décimo y undécimo del pliego, se refiere a la prevención de riesgos laborales y a las obligaciones del contratista, subcontratistas y autónomos a los cuales se les aplique el RD 1627/1997 por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, siendo por tanto, parte de los pliegos y en consecuencia, de obligado cumplimiento.

Igualmente el PPT exige en su condición 2.6 “*Condiciones Generales exigidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales*” que “*Los trabajos desarrollados dentro de este pliego deberán cumplir los requisitos legales en materia de prevención de riesgos laborales según lo establecido*

Expediente: SRAD-00935.7/2025

por Metro de Madrid en su Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales. Las condiciones y normativa aplicable en este ámbito se describen en el Pliego de Condiciones Particulares que acompaña al presente pliego.”

En la condición 11.11 del PCPA se hace constar que *“Las empresas que hayan recibido la información señalada procedente de Metro de Madrid, (bien mediante la documentación interna para obras sin proyecto o bien mediante el Estudio de Seguridad y Salud para obras con proyecto), deberán tener en cuenta ésta, a los efectos de adaptar su propia evaluación de riesgos y planificación preventiva, así como informar de todo ello a sus trabajadores.”*

La información a la que se esta refiriendo esta disposición, es el estudio de seguridad y salud que se encuentra publicado para la presente licitación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid junto con el pliego de prescripciones técnicas, y en el que se establece un presupuesto que valora el coste en materia de prevención de riesgos laborales en 8.654,88 euros.

Por tanto, este es el importe que se prevee como mínimo para esta partida.

Como se ha apuntado en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente, el apartado 27 (Evaluación de las ofertas) del cuadro resumen del PCP, establece la prohibición de adoptar bajas en el importe correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud, siendo la consecuencia la exclusión de la oferta.

El informe emitido por Metro de Madrid, S.A. en el presente recurso, señala que *“la previsión contenida en el apartado 27 del PCP, -transcrita en los antecedentes de hecho de este informe- obedece a una prescripción legal que establece la prohibición expresa de disminuir el importe de la partida de Seguridad y Salud.”*

Esta regulación legal se encuentra recogida en el apartado 4 del artículo 5 *“Estudio de seguridad y salud”* del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

“(…) El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente

Expediente: SRAD-00935.7/2025

motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total, ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados. (...)

Continúa el apartado 1 del artículo 7 “Plan de seguridad y salud en el trabajo” del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre:

*“(...) En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que **no podrá implicar disminución del importe total**, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5. (...)”.*

SÉPTIMO.- En segundo lugar, como se ha señalado, el pliego regula expresamente la exclusión automática de aquellas ofertas que minoren la partida referida al capítulo de Seguridad y Salud.

Por tanto y según lo expuesto, no cabe la minoración del importe por este concepto, siendo la consecuencia legal la exclusión de la oferta económica en aplicación de los pliegos que rigen el contrato.

Es reiterada jurisprudencia, la que señala el carácter vinculante de los pliegos para las partes contratantes, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2021, de 22 de marzo, que destaca aspectos tales como:

*“Es jurisprudencia constante de esta Sala **que los pliegos son la ley del contrato** y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

*En consecuencia, **de no impugnarse los pliegos quedan convalidados**, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017)."*

En este mismo sentido se pronuncian las resoluciones de los tribunales administrativos de recursos contractuales, entre las que citar, por ejemplo, la que consta en el informe de Metro de Madrid S.A., la resolución nº 253/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo a la cual:

"(...) a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). (...)".

Dado que en el presente caso, los pliegos no fueron impugnados, devinieron firmes y consentidos, por lo que es irrefutable su carácter vinculante entre partes, razón por la que, en aplicación de los mismos, resulta conforme a derecho la exclusión de la oferta presentada por ENDESA X WAY, S.L. al no resultar conforme a las prescripciones que rigen el contrato.

OCTAVO.- En cuanto a las **alegaciones de la entidad recurrente** procede señalar:

1º.-) Respecto a la existencia de error en la presentación de una segunda oferta tras la corrección publicada del Excel modelo de desglose de la oferta económica el día 29 de octubre de 2025, el informe de Metro de Madrid, S.A. señala que:

"La oferta presentada ha sido solo una, conforme preceptúa el artículo 139.3 LCSP "Cada licitador no podrá presentar más de una proposición (...)". Este precepto fue respetado por todos los licitadores, presentado ENDESA X WAY S.L. una única oferta económica que contenía -como dice el recurso- un error humano. No existe, por tanto, dos ofertas económicas presentadas.

Expediente: SRAD-00935.7/2025

Para más aclaración, ponemos de manifiesto que, en fase de presentación de ofertas, se apreció un error en el Excel “oferta económica”, por ello, se publicó la correspondiente corrección de errores, comunicando a todos los licitadores que, se encontraban en fase de presentación de oferta, que:

“(...) Se comunica que, se ha detectado a un error en la columna “Importe ofertado” donde no se refleja el importe total correspondiente de cumplimentar la columna “Precio Un. Ofertante” de la misma fila.

En consecuencia, y con la intención de facilitar la presentación de la oferta, además de la comprensión de la corrección mencionada anteriormente, se ha procedido a sustituir el fichero excel publicado “Oferta económica” en la plataforma SRM y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por el actual. Por lo tanto, deben descargar el nuevo fichero para una correcta presentación de la oferta. (...)”.

Finalmente, ENDESA X WAY S.L., presentó una única oferta, como no pudiera ser de otra manera, y la misma incurrió en un error que (i) es causa de exclusión establecida en el apartado 27 del PCP; (ii) que queda expresamente prohibida esa minoración de la cuantía en la partida de seguridad y salud, conforme se regula en el RD 1627/1997 y; (iii) que ha sido reconocido en el recurso.”

La interesada no presentó más oferta que la que ha sido objeto de exclusión, por lo que esta manifestación queda sin fundamento, sin que se demuestre mediante hechos lo contrario.

No resultaría jurídicamente amparable la estimación del presente recurso motivado en un error humano, pues tal apreciación podría resultar arbitraria por parte de esta Administración, vulnerando así, los derechos del resto de licitadores, así como los principios de igualdad, buena fe, objetividad y seguridad jurídica.

2º.-) Por último en relación a la posibilidad de subsanación de la oferta presentada, solo cabe su rechazo dado que este tipo de errores no son subsanables conforme a la doctrina y jurisprudencia, tal y como apunta el informe de Metro de Madrid, S.A. :

“Es decir, solamente se admite la subsanación en errores que conciernen a aspectos no esenciales de la oferta, con el límite de que la subsanación no entrañe la modificación de la misma. Así, se ha establecido por los Tribunales de Contratación que, solo admiten la subsanación de los defectos de las proposiciones, cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta que, puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección implique una modificación de la oferta. En este caso, modificar el importe

Expediente: SRAD-00935.7/2025

de la partida de seguridad y salud, habría conllevado una modificación de la oferta presentada.”

Modificar el importe de cualquier partida que figura en la oferta, supone la modificación de la oferta en si, constituyendo no una subsanación, sino una nueva, dado el carácter sustancial que tiene dicho concepto, sin que quepa, de acuerdo con la condición 5.1. del PCP, que cada licitador pueda presentar más de una oferta.

De conformidad con lo anterior, procede la **desestimación del recurso** en todas sus pretensiones.

VISTOS los correspondientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de aplicación,

DISPONGO

Desestimar en todas sus pretensiones el recurso de alzada impropio interpuesto por “ENDESA X WAY, S.L.” contra la exclusión de la oferta presentada en la licitación número 6012500300 convocada por Metro de Madrid para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, de las “Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase 2.”

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso–administrativo ante la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, computados a partir del día siguiente al de recepción de la presente notificación.

Madrid,
EL CONSEJERO DE VIVIENDA, TRANSPORTES
E INFRAESTRUCTURAS
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden de 27 de diciembre de 2023.
(B.O.C.M. de 2 de enero de 2024).